

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 19 de mayo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ fanny.guti039@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULADO	IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00091-00
SENTENCIA	51

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** y **MÍNIMO VITAL** de la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello pide que se ordene a la entidad accionada le autorice y realice “**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA CON RESULTADO DE GAMA OSEA Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA (CONTRASTE)**”, le suministre el medicamento “**ELETOZOL 25 MG TABLETA**” y le garantice tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la accionante expuso que tiene 57 años de edad, se encuentra vinculada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, fue diagnosticada con **“TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”** y para tratarla le prescribieron los mencionados servicios médicos y fármacos, pero la entidad prestadora de servicios de salud accionada se niega a suministrárselos a pesar que en repetidas oportunidades ha solicitado que le sean autorizados y entregados.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial con acta de reparto del 10 de mayo de 2022 y en la misma dada se admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

La **NUEVA EPS** preciso que traslado al área de salud de esa entidad las solicitudes elevadas por la señora Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez González Ortiz para que determine las acciones realizadas para garantizar la prestación de los servicios de salud demandados por la accionante y que es improcedente disponer el cubrimiento de tratamiento integral por constituirse en hechos futuros e inciertos.

ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. informó que la señora Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez tiene pendiente de realizarle **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA (CON CONTRASTE)”** y el suministro del medicamento **“LETROZOL”**, pero que a la fecha no cuenta con autorizaciones expedida por la EPS a la cual se encuentra adscrita y direccionadas a esa IPS para realizarle los anotados servicios médicos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad

accionada se vulneran los derechos fundamentales de la señora Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez y de encontrarse configurada la vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

8 de la Ley 1751 de 2015³, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia⁴.

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*⁵ - (Principio de Integralidad). Mandato de optimización⁶ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que: *i)* la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados⁷.

4. Análisis del caso concreto

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario se aportó copia de la historia clínica de la señora **Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez**, en la que se evidencia que a la mencionada paciente le prescribieron los

³ “...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

⁴ Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

⁵ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: “En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.(Negrilla por fuera del texto)

⁶ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

⁷ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

medicamentos ***“LETROZOL 2.5 MG TABLETA”*** y los servicios médicos ***“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA CON RESULTADO DE GAMA OSEA Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA (CONTRASTE),”*** pero no existe prueba de su efectivo suministro y realización, a pesar que la mencionada paciente en el escrito de tutela manifestó que estos no han sido proporcionados por la entidad accionada, dicha entidad no demostró lo contrario.

Así las cosas y dado que no existe prueba alguna que permita evidenciar que a la señora Gutiérrez Gutiérrez le hayan suministrado los aludidos medicamentos y servicios clínicos, se colige que la NUEVA EPS no le está aprovisionando los insumos y atención para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa del derecho fundamental a la salud que en su favor se pretende satisfacer.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta y efectiva reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada, a la cual se encuentra adscrita la señora Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez; comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración del derecho a la salud reclamado por la accionante.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los aludidos fármacos y servicios médicos, que fueron prescritos a la señora Luz Fanny, dado que como previamente fue expuesto no fueron desvirtuados los quebrantos de salud que esta padece y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado los insumos médicos y servicios clínicos que le han prescrito los médicos tratantes.

De otro y en lo que respecta al suministro de los medicamentos prescritos a la señora Luz Fanny, menester resulta indicar que la jurisprudencia de

la H. Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que su entrega oportuna a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud es la principal obligación de las entidades promotoras de servicios de salud, que en el evento de ello no cumplirse, se transgrede de forma palmaria los derechos fundamentales de tales sujetos y que inclusive a esas entidades les asiste el deber legal de eliminar las barreras que se presentan cuando un usuario no puede acceder con facilidad a la entrega de los diferentes insumos médicos que le sean prescritos.

En relación con el tema el mencionado Órgano Colegiado en Sentencia T- 092 de 2018, preciso:

“...el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

...

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012^[47], esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia^[48].

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de

los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

En razón a lo precedente a la NUEVA EPS le asiste el deber de eliminar las barreras administrativas y físicas que se le presenten a la mencionada agenciada para poder acceder a la atención en salud que demanda y el oportuno suministro de los servicios clínicos, fármacos y demás insumos médicos que le sean prescritos, motivo por el que se ordenará a dicha entidad prestadora de servicios de salud suministrarle a la señora Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez los medicamentos y servicios clínicos que le fueron prescritos por los médicos tratantes y a la fecha no existe prueba de su efectiva entrega, los cuales son: **“LETROZOL 2.5 MG TABLETA”** y **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA CON RESULTADO DE GAMA OSEA Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA (CONTRASTE)”**, para que de dicha manera esta tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, encuentra este despacho judicial que tal atención es procedente, pues finalmente el querer de la accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS** le garantice a la paciente señora **Luz Fanny Gutiérrez Gutiérrez** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que del cartulario se colige le fueron prescritos por los médicos tratantes a la mencionada, esto es: **“C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA Y D686 OTRA TROMBOFILIA”**, dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues

están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cual se debe brindar dicho tratamiento.

Finalmente, en vista que la entidad encargada de garantizar la atención médica que demande la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** es la NUEVA EPS, será exonerada de responsabilidad y en consecuencia desvinculada del presente tramite la **IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** de la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificada con la **C.C. 30.295.353**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído le suministre a la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** el medicamento **“LETROZOL 2.5 MG TABLETA”**: y le realice los servicios médicos **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA CON RESULTADO DE GAMA OSEA Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA (CONTRASTE,”**, ello conforme fue prescrito por los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantice a la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de las patologías: **“C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA Y D686 OTRA TROMBOFILIA”**.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad y **DESVINCULAR** del presente trámite a la **IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que por el incumplimiento de esta sentencia de tutela se puede hacer acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb164d308e1b706530d6413ccbdd5ffa166145f59c5d2ad224decb132fcc8615**
Documento generado en 19/05/2022 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>